

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmon, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto alterando el orden vigente de comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares, establecido por la ley de 26 de Julio de 1922, y disponiendo que en lo sucesivo se realice aquélla por el orden de mayor a menor, líquido imponible medio por finca que corresponda a dichos Registros.—Páginas 1458 y 1459.

Otro autorizando al Tribunal Supremo de la Hacienda pública para la enajenación, por subasta pública, del papel inútil y material inservible.—Páginas 1459 y 1460.

Otro decidiendo que no ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Pamplona contra el Alcalde de Urzainqui.—Páginas 1460 a 1462.

Otro ídem en la forma que se indica la competencia suscitada entre el Alcalde y el Juez municipal de Cabrales.—Páginas 1462 a 1464.

Otro nombrando Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en el Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, a D. Antonio Díaz Cañabate y Cañabate, que lo es de igual categoría y clase en la Dirección general de Rentas públicas.—Página 1464.

Otro ídem Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Marcelino Pinedes González, Pota, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, Delegado de Hacienda en la provincia de León.—Página 1464.

Otro ídem Juez de Cuentas de primera clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública a D. Inocencio Bermejo Andrés, que lo es de segunda.—Página 1464.

Otro ídem ídem de segunda clase del ídem ídem a D. Manuel Muñoz Obispo y Piñol, que lo es de tercera.—Página 1464.

Otro autorizando al Ministerio de Fomento para subastar las obras del túnel de Viella en la carretera de Pont de Suert a Viella, que ha de comunicar con el Valle de Arán en la provincia de Lérida.—Página 1464.

Real orden autorizando la venta, en las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos, de la llamada Carta Anunciadora.—Páginas 1464 y 1465.

Otra disponiendo se cubran las vacantes de Porteros existentes en los sitios que se mencionan en la forma que se indica.—Página 1465.

Otra ídem sean baja definitiva en el escalafón del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles los Porteros que se mencionan.—Páginas 1465 y 1466.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Marina.

Real orden desestimando lo solicitado por varios ex Profesores de la extinguida Escuela de Náutica de Alicante.—Página 1466.

Otra considerando renunciante a la Cátedra de Dibujo de la Escuela de Náutica de Santa Cruz de Tenerife a D. José Carlos de Luna.—Página 1466.

Otra desestimando instancia del ex Profesor de Escuelas de Náutica D. Aurelio Delgado Herrera.—Página 1466.

Hacienda.

Real orden modificando algunos de los conceptos del Reglamento de 30 de Diciembre de 1918, de la Sección Derecho pasivos del Magisterio Nacional Primario.—Páginas 1466 y 1467.

Gobernación.

Reales órdenes concediendo un mes de licencia por enfermos a los señores que se mencionan, funcionarios de este Departamento.—Página 1467.

Otra ídem un mes de prórroga en la licencia que por enfermo disfruta D. Alberto Pérez Samillán y Fernández-Villa, Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno civil de Cádiz.—Página 1467.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo a D. Manuel Capilla y Sevilla, Repartidor de tercera de Telégrafos.—Página 1467.

Otra, circular, resolviendo en la forma que se indica instancia de don Antonio Mancera García, Interventor del Ayuntamiento de Huelva.—Páginas 1467 y 1468.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que por los Rectors de las Universidades del reino se autorice a los Profesores de las Facultades de Farmacia para concurrir en calidad de congresistas al Primer Congreso regional de Lucha antituberculosa, que ha de celebrarse en la isla de la Toja (Pontevedra), del 1 al 5 de Octubre próximo.—Página 1468.

Otra ídem que los Porteros cuartos de la Universidad Central Alejandro González Carril y Román Infante Peña, pasen a prestar sus servicios a la Biblioteca popular del distrito de la Latina, de esta Corte.—Página 1468.

Fomento.

Real orden disponiendo se releve al Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, don Ricardo Bogueira, de girar la visita que se le había encomendado por Real orden de 12 de Septiembre de 1924.—Página 1468.

Otras declarando cesantes, por no haberse presentado a tomar posesión de sus destinos, a los Porteros quintos que se citan.—Páginas 1468 y 1469.

Otra disponiendo que las papeletas de petición de destino que deben presentar los Ingenieros y Ayudantes de los distintos Cuerpos dependientes de este Ministerio, se ajuste clara y terminantemente al modelo publicado en la GACETA DE MADRID

el 2 de Febrero de 1924.—Página 1469.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se amortice la cantidad de 5.000 pesetas, diferencia del sueldo de la vacante que se menciona y la dotación de la plaza de entrada.—Página 1469.

Otra ídem se clasifiquen definitivamente las diez casas que la Sociedad Cooperativa La Prosperidad, de Benimaclet (Valencia), tiene construídas en dicha ciudad.—Página 1469.

Otra desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Ramos Vázquez y doña Angustias Núñez, contra acuerdo de la Inspección general de Pósitos fecha 29 de Abril último.—Páginas 1469 y 1470.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CONSEJO DE LA ECONOMÍA NACIONAL.—Sección de Defensa de la Producción.—Auxilio solicitado por D. Tomás Altuna y Uribe, para la industria Fábrica de preparación de mármoles.—Página 1470.

TRIBUNAL SUPREMO DE LA HACIENDA PÚBLICA.—Convocando concurso de méritos, entre Oficiales del Consejo de Estado, para proyeer una plaza de Juez de Cuentas de tercera clase, dotada con el sueldo de 7.000 pesetas, vacante en este Tribunal.—Página 1470.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se mencionan.—Página 1471.

MARINA.—Dirección general de Navegación.—Aviso a los navegantes. Circular prohibiendo el derrame de los residuos de los aceites minerales o petróleos, por los buques que emplean esta clase de combustibles, así como el vaciado de los tanques de lastre de agua.—Página 1471.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Rectificando el crédito número 54 de la relación 12.715, publicado en la GACETA del día 23 de Junio de 1921, en la forma que se indica.—Página 1471.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Acordando que en la jubilación concedida por el Ayuntamiento de Villaurbales (Palencia) a su Secretario D. Pascual Pastor Puebla, se le abonen los 4/5 del último sueldo disfrutado.—Página 1471.

Nombrando Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que se citan a los señores que figuran en la relación que se inserta.—Página 1471.

Concediendo un nuevo plazo, que expirará el día 15 del próximo mes de Octubre, para la presentación de los documentos acreditativos de su derecho a figurar tanto en la primera como en la segunda de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, que señaló la orden circular de 22 de Octubre de 1924, publicada en la GACETA del día siguiente.—Página 1472.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICIOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 26 y principio del 27.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: La Instrucción provisional aprobada por Real decreto de 10 de Septiembre de 1917 y modificada por Real decreto de 29 de Agosto de 1920, hoy vigente, para la realización de los trabajos del Catastro de la riqueza urbana, dispone en su artículo 56 que el orden de comprobación de las poblaciones de una provincia se fijará rigurosamente según la mayor importancia del líquido imponible total que figure en el Registro fiscal de cada una. Este orden equitativo y racional, que viene en esencia ratificado en el artículo 36 del Decreto-ley de 3 de Abril de 1925, relativo a la formación del Catastro parcelario jurídico de España, fué, no obstante, alterado por la Ley de 26 de Julio de 1922, que disponía se diera preferencia en la comprobación a los Re-

gistros que no den un aumento del 25 por 100 en el líquido imponible. El Real decreto de 15 de Abril de 1923, si bien conservó el orden de comprobación establecido en la citada Ley de 26 de Julio de 1922, atenuó en parte los inconvenientes que había demostrado la práctica del sistema establecido por ésta anteponiendo la comprobación de los Registros fiscales cuyo líquido imponible total fuese de 10.000 pesetas o cantidades superiores a esta cifra, con lo cual quedaron virtualmente relegadas a último término las poblaciones de escasa importancia. Por último, la disposición cuarta de la Real orden de 22 de Agosto de 1924 obliga a intercalar en el orden vigente de las comprobaciones los Registros fiscales cuya cuota al 18 por 100 sea menor que el cupo del Tesoro, los cuales serán inmediatamente comprobados por vía de excepción.

Esta diversidad de preceptos, que condiciona el orden de comprobación de los Registros fiscales regido fundamentalmente en la actualidad y salvo las dos excepciones citadas por la Ley de 26 de Julio de 1922, que establece preferencia para dicha comprobación respecto de los Registros que no den un aumento absoluto de 25 por 100 en el líquido imponible, sin tener en debida consideración la cuantía total y relativa de dichos Registros y, por ende, la importancia de las poblaciones que deban ser objeto de comprobación, hace que ésta

se venga verificando por la gradación de menor a mayor aumento que implica cada Registro con respecto al líquido amillarado por el que tribute el término municipal. Ello origina el grave inconveniente de que poblaciones de gran importancia, mayor que la de la capital de la provincia algunas de ellas, cuyos Registros fiscales acusan considerable aumento absoluto sobre el amillaramiento, aunque no tan grande como el de otras poblaciones menos importantes, van retrasándose en su turno reglamentario por la interpolación de otros Registros de menor cuantía relativa que sucesivamente van formándose y aprobándose; los que, según lo preceptuado, deben ser preferentemente comprobados, resultando que aquella mayor riqueza, siempre aumentada a los efectos tributarios mediante la justa comprobación técnica, tarda en surtir su benéfico influjo en el Tesoro, con positivo perjuicio también para el contribuyente, a quien no se reduce el tipo de gravamen del 18 al 17 por 100 mientras no se compruebe la totalidad de la riqueza declarada en el respectivo Registro fiscal; perjuicios ambos que, naturalmente, serían amenerados siguiendo para el orden de comprobación la gradación descendente de mayor a menor según las cifras de tributación por Registro o, más equitativamente, según el líquido imponible medio resultante de dividir el líquido total que arroja el Registro fiscal de un

término municipal por el número de fincas de que consta.

Ahora bien, este orden que con todo rigor debe imperar para las poblaciones de alguna importancia, en evitación de que perniciosas ingerencias viniesen a tergiversarle con manifiesto quebranto de la equidad, pudiera, sin temor a este peligro, alterarse para las poblaciones de pequeña importancia, o sea aquellas en que el líquido imponible medio por finca no sobrepase de 250 pesetas anuales, en atención a positivas conveniencias del servicio, como son la mayor rapidez en los trabajos y la apreciable economía en los gastos de locomoción que por imperativo del inflexible orden reglamentario obliga a las Comisiones del Catastro, al terminar la comprobación de un pueblo, a iniciarla en otro situado tal vez en otro extremo de la provincia, cuando pudiera, sin aquella rigidez, trasladarse a otro más próximo o de más fácil comunicación, aparte de razones de carácter climatológico o de otro orden.

Por otra parte, existen en España términos municipales, aunque en escaso número, que no tienen formados sus Registros fiscales de edificios y solares. La ley de 2 de Marzo de 1917 concedió a los Ayuntamientos que no tenían formado su Registro fiscal un plazo de cuatro años, que finalizaba en 31 de Diciembre de 1921. La disposición séptima especial de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920 reducía dicho plazo en un año para aquellos cuya riqueza líquida no excediese de 5.000 pesetas, lo dejaba fijo para aquellos en que este límite no excediese de 100.000 pesetas y lo ampliaba hasta un año más para los restantes Ayuntamientos, gravando el incumplimiento de esta obligación dentro de los plazos citados con un recargo, a partir del ejercicio siguiente a la respectiva fecha, de un 50 por 100 sobre la riqueza líquida, progresivamente aumentado en un 10 por 100 anual hasta que fuese presentado el correspondiente Registro fiscal de edificios y solares. El artículo 48 de la ley de Presupuestos de 22 de Julio de 1922 declaró subsistentes y sin modificación alguna las obligaciones impuestas a los Ayuntamientos por la expresada ley anterior de Presupuestos.

Estas importantes sanciones, si bien han tenido bastante eficacia, no la han conseguido completa, pues existen todavía unos 300 Ayuntamientos que oponen deliberada y tenaz resistencia, prefiriendo, no obstante los recargos graduales, continuar tributando con arreglo a la anticuada y exigua base

de repartimiento asignada por cupo, que someterse al moderno y justo régimen de Registro fiscal.

Preciso es, por tanto, para que la autoridad suprema del Estado prevalezca y sea aplazada sin subrepticia rebeldía, adoptar una radical medida que consista en cargar los gastos de la formación y comprobación técnica de los registros fiscales que se realicen de oficio por el personal del Catastro, no a los Ayuntamientos morosos, que podrían, sin grave quebranto, satisfacerlos con el importe sobrante de otros subsidios, sino solidariamente a las personas causantes de la morosidad que lleven la representación de aquellas entidades, con cuyo eficaz procedimiento se logrará la necesaria y equitativa unidad en el régimen tributario de la riqueza urbana, prescribiéndose totalmente el sistema de amillaramiento por cupo, que impera tan sólo en el reducido número de Ayuntamientos remisos en el cumplimiento de sus obligaciones legales.

A estos fines, y en virtud de las consideraciones expuestas, el Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Septiembre de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El orden de comprobación de los Registros fiscales de la riqueza urbana dentro de cada provincia se fijará rigurosamente, según la importancia, de mayor a menor del líquido imponible medio, derivado del total que figure en el Registro fiscal y del número de fincas de que conste.

Por excepción, podrá este orden ser alterado para las poblaciones de pequeña importancia, en que el líquido imponible medio no exceda de 250 pesetas anuales, en atención a altas conveniencias del servicio, expresamente determinadas en la correspondiente propuesta, que habrá de ser aprobada por Real orden.

Artículo 2.º Se concede a los Ayuntamientos que todavía no tengan formado reglamentariamente su Registro fiscal de edificios y solares un plazo para la presentación de dicho documento de dos meses, a partir de la fecha de este Real decreto, para aquellos cuyo término municipal comprenda menos de 1.000 fincas urbanas; de

cuatro meses para los que, pasando de aquel límite, consten de menos de 3.000 fincas urbanas; de seis meses para los comprendidos entre 3.000 y 5.000 fincas urbanas, y de un año para los demás.

Si dentro de los plazos que como improrrogables se fijan en el párrafo anterior quedare esta obligación incumplida, se procederá de oficio por el personal del Catastro de la riqueza urbana a la formación y comprobación simultánea del Registro fiscal, cuyas hojas declaratorias por parte de los propietarios tendrán en este caso carácter voluntario.

El turno de comprobación y formación a la vez de estos Registros fiscales será el que les corresponda, determinándose aquél por analogía con lo preceptuado en el artículo 1.º sobre el líquido total amillorado y el número de fincas consignado en el Nomenclator oficial formado por la Dirección general de Estadística.

Los gastos de todo género inherentes a estas operaciones serán a su terminación, y dentro del más breve plazo posible, exigidas mancomunada y solidariamente a las personas que constituyesen el Ayuntamiento durante el plazo respectivamente concedido para la formación de su Registro fiscal en la presente disposición.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto.

Dado en Palacio a ocho de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: Existen dos problemas en el orden interno del Tribunal Supremo de la Hacienda pública que urge resolver y cuya solución puede ser armónica: el descongestionamiento de su Archivo y la instalación de su personal con el decoro que éste merece y la alta jerarquía del organismo demanda.

Agotados ya todos los recursos capaces de dar colocación a la enorme masa de documentación que constituye las cuentas que anualmente se reciben en dicho Tribunal, tales como gestiones con los Archivos centrales, imposibilitados de admitir más fondos por falta de capacidad para ello, desde hace seis años; establecimiento de numerosas estanterías supletorias en el Archivo del propio Tribunal; utilización de sus desvanes, etc., etc., es

Llegado el momento de acometer decididamente la solución al primer problema enunciado, si han de suprimirse los perniciosos efectos que para el normal servicio está produciendo el hacinamiento de legajos en despachos y galerías.

Construir edificios para Archivo o arrendar locales con tal objeto, siendo soluciones eficaces, si bien no todo lo rápidas que la urgencia de la necesidad exige, no pueden admitirse si se ha de respetar el saludable rigor de economías implantado por este Directorio Militar. No queda, por tanto, otra solución al problema que la enajenación de todo aquel papel que, carente de vigor legal, de interés histórico o de valor justificante, hace inútil su conservación, y como esta clase de documentos constituye una enorme masa, al realizarse su venta despejaría los fondos del Archivo de un elemento perturbador del buen orden, facilitaría el servicio de busca y coleccionamiento, proporcionaría capacidad para seguir archivando las cuentas modernas y descongestionaría los despachos de los numerosos legajos que los embarazan. Análogo procedimiento deberá seguirse para la enajenación de los efectos y material inservible de toda clase existente en el expresado Tribunal.

La segunda cuestión es de igual imperiosa urgencia el resolverla.

Hállanse los despachos pobres e incompletos de mobiliario; con arcaico decorado, que los convierte en lóbregas habitaciones, antiigiénicas, hasta el extremo de rendir considerable tributo a enfermedades contagiosas; en una palabra, con una falta de decoro impropia del público que ha de visitarlos y del funcionario que ha de vivirlos, restándoles así ese poder de atracción del funcionario cuya resultante tan benéfica es para el servicio.

Para solucionar este segundo problema, el Directorio Militar estima de absoluta conveniencia que se ponga a disposición del propio Tribunal el producto de la venta de papel inútil y se le autorice para su inversión en la reforma de despachos, higienización de locales, adquisición de máquinas de escribir, y de aquellos elementos adecuados al adecuamiento y modernización material del organismo.

Por tales razones, Señor, el Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con ésta, tiene el honor de someter a la firma de V. M.

el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 8 de Septiembre de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Tribunal Supremo de la Hacienda pública para la enajenación por subasta pública, en la forma establecida en el capítulo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, de todo el papel inútil y de los efectos y material inservibles de toda clase que existan y puedan existir en lo sucesivo en el Archivo de dicho Tribunal.

Se reputa papel inútil a los efectos legales:

- Toda documentación cuyo vigor legal haya caducado;
- Los que no constituyan justificantes fundamentales de cuentas;
- Los que puedan ser sustituidos por procedimientos legales;
- Todo documento que carezca de interés histórico.

Artículo 2.º El papel inútil a que se refiere el artículo anterior será destruido como documento, previamente, a la entrega al rematante.

Artículo 3.º Las subastas se celebrarán en las épocas que el Tribunal estime más conveniente.

Artículo 4.º El importe del remate ingresará en el Tesoro público, aplicándose a un concepto que se denominará "Producto de la venta de papel inútil y material inservible del Tribunal Supremo de la Hacienda pública", en la Sección cuarta, Ventas, de la cuenta de Rentas públicas.

Artículo 5.º Simultáneamente a dicho ingreso, y en vista de la certificación del mismo, que libraré, en el acto de hacerse, la Tesorería-Contaduría Central, la Ordenación de pagos de Hacienda abrirá un crédito por igual importe al concepto "Material. Para arreglo de despachos, mobiliario y máquinas de escribir del Tribunal Supremo de la Hacienda pública", en Obligaciones generales, Sección quinta, capítulo 2.º, artículo adicional.

Artículo 6.º A medida que las necesidades de higienización y decorado de los despachos, adquisición de mobiliario, máquinas de escribir, ficheros,

etcétera, etc., lo exija, el Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública acordará el gasto, a cuyo efecto solicitará, en comunicación, del Ordenador de pagos, se libren las cantidades necesarias con cargo al crédito establecido en el artículo anterior con carácter de "a justificar".

Artículo 7.º De la inversión de este crédito se rendirá una cuenta por cada mandamiento de pago, la que, unida al mismo, seguirá el procedimiento de examen y fallo común a todo pago del Presupuesto de gastos.

Artículo 8.º Este crédito se declara permanente hasta que queden satisfechas las necesidades del Tribunal a que se concede; pero, llegado este caso, constituirá un recurso del Estado interin se presenten nuevas necesidades de la índole citada que atender.

Dado en Palacio a ocho de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES DECRETOS

En el recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Pamplona contra el Alcalde de Urzainqui, por supuesta invasión de atribuciones, del cual resultó:

Que por la Alcaldía de Urzainqui se instruyó expediente con motivo de un incendio ocurrido en el vedado "Lecégorría", jurisdicción de aquella villa, el día 15 de Enero de 1925, en el cual recayó una providencia dictada por dicho Alcalde el 24 del mismo mes imponiendo al vecino Valero Barricat Landá, como padre y representante legal del menor Amadeo Barricat Bortín, autor del incendio, la multa de cinco pesetas, más 38 pesetas por indemnización de perjuicios.

Que recurrida la expresada resolución por el interesado ante el Juzgado de primera instancia e instrucción de Aoiz, utilizando el recurso establecido en el artículo 255 del Estatuto municipal, se dejó por aquél sin efecto la citada providencia, mandando al propio tiempo iniciar el oportuno recurso de queja por invasión de atribuciones, en el cual dicho Juzgado informa: Que el hecho castigado por la Alcaldía puede ser constitutivo de delito previsto y castigado en el artículo 563 del Código penal; que a los Tribunales y Juzgados pertenece exclu-

sivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios criminales, artículos 76 de la Constitución y 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial; que a la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de las causas y juicios criminales, artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que no puede imponerse pena alguna por consecuencia de actos punibles cuya represión incumbe a la jurisdicción ordinaria, sino de conformidad a las disposiciones de la citada ley de Enjuiciamiento criminal, según su artículo 1.º

Que la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Pamplona, en sesión del día 4 de Abril del citado año 1925, acordó, de conformidad con el dictamen fiscal, elevar el oportuno recurso de queja al Gobierno contra el Alcalde de Urzainqui, por estimar que se había extralimitado en sus funciones al imponer la multa de que se trata e invadido las propias de la jurisdicción ordinaria.

Que la Autoridad administrativa, a quien se reclamó el oportuno informe, manifiesta que al castigar el hecho tuvo en cuenta leyes de las Cortes de Navarra de 1828 y una circular de la Diputación foral recordando su cumplimiento; que es cierto que el hecho puede estimarse comprendido en el artículo 568 del Código penal, correspondiendo su conocimiento a los Tribunales de Justicia; pero aun así, no cree la Alcaldía haberse excedido en sus atribuciones, ya que por una parte se limitó a cumplir órdenes de la Diputación y por otra no existe extralimitación, porque el artículo 625 del Código penal únicamente prohíbe a las Autoridades administrativas establecer penas mayores que las señaladas en el libro en que el precepto se inserta, y que, por lo expuesto, estima el informante que obró dentro de las atribuciones que las citadas disposiciones le confieren:

Visto el artículo 568 del Código penal, inserto en su libro 2.º, "Delitos y penas", que castiga a los que incendiaren mieses, pastos, montes o plantíos, cuando el daño causado no llegare a 250 pesetas.

Visto el párrafo segundo del artículo 625 del mismo Código, inserto en el título 5.º del libro 3.º, "Disposiciones comunes a las faltas", que dice: "Las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales o cualesquiera otras espe-

ciales competan a los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes."

Vista la disposición final del citado Código, artículo 626, según el cual: "Quedan derogadas todas las leyes penales anteriores a la promulgación de este Código, salvo las relativas a los delitos no sujetos a las disposiciones del mismo, con arreglo a lo prescrito en el artículo 7.º"

Visto el artículo 7.º, que dice: "No quedan sujetos a las disposiciones de este Código los delitos que se hallen penados por leyes especiales."

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial; que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Visto el artículo 290 de la misma ley, con arreglo al cual, las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las leyes les confieran contra los excesos de las Autoridades administrativas, por medio de recursos de queja, que elevarán al Gobierno:

Considerando: 1.º Que el presente recurso de queja, elevado por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Pamplona contra el Alcalde de Urzainqui, se ha promovido para reclamar contra la supuesta invasión de atribuciones judiciales cometida por la expresada Autoridad municipal al imponer una multa de cinco pesetas más 38 pesetas por indemnización de perjuicios, al vecino Valero Barricat Landa, como padre y representante legal del menor Amadeo Barricat Bortín, autor de un incendio ocurrido en el vedado "Lecegorría", jurisdicción de aquella villa, el día 15 de Enero de 1925.

2.º Que el hecho de que se trata se halla expresamente previsto como constitutivo del delito y claramente definido en el artículo 578 del Código penal, por lo cual su persecución y castigo corresponde a los Tribunales del fuero común, sin que a esta competencia de la jurisdicción ordinaria puedan oponerse prescripciones de orden penal contenidas en leyes anteriores a la promulgación del vigente Código, conforme a la cláusula derogatoria que en términos absolutos establece el artículo 626 del mismo.

3.º Que, por consiguiente, las leyes de las Cortes de Navarra de 1828, a que el Alcalde alude en su informe, en cuanto afecten a materia constitutiva de delitos previstos y sancionados en el Código penal promulgado en el año 1870, quedaron derogadas, sin que puedan entenderse comprendidas aquellas leyes en la excepción del artículo 7.º del mismo, ya que, conforme a la doctrina mantenida por la Sala segunda del Tribunal Supremo, en su sentencia de 12 de Mayo de 1884, dicho artículo se refiere exclusivamente a leyes determinadas de ramos especiales de legislación criminal y no a ciertos preceptos de sanción penal diseminados en diversas disposiciones legales cuyas materias han sido, por fin, reguladas convenientemente en las prescripciones generales del repetido Código.

4.º Que tampoco cabe oponer a la competencia de los Tribunales ordinarios lo dispuesto en el artículo 625 del Código, pues aparte el principio general mantenido por la jurisprudencia de que no es aplicable cuando se trate de hechos especialmente sancionados en dicha ley, concretándose al caso actual es, si cabe, más evidente su inaplicación, porque ese artículo se refiere únicamente a las faltas, en cuyo libro se halla incluido, y la multa que motiva este recurso se impuso por un hecho que reviste caracteres de delito; y

5.º Que de lo expuesto se deduce que al imponer el Alcalde de Urzainqui la multa de que se trata por un hecho definido y sancionado como delito en el Código penal, invadió las atribuciones propias de los Tribunales ordinarios, resultando en consecuencia procedente el recurso de queja entablado, sin que a ello afecte la circunstancia de que el citado Alcalde obrara, según dice, cumpliendo instrucciones de la Diputación foral, porque no tratándose de aquilatar responsabilidades, el hecho de invadir la Administración funciones atribuidas por la ley a la jurisdicción ordinaria determina la procedencia del recurso con absoluta independencia de los motivos que originaran la invasión.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que ha lugar al presente recurso de queja.

Dado en Palacio a seis de Sep-

tiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Alcalde y el Juez municipal de Cabañales, de los cuales resulta:

Que con fecha 5 de Diciembre de 1924, D. Fernando José Villar García dedujo ante dicho Juzgado demanda en juicio verbal civil contra el Ayuntamiento de Cabañales, exponiendo que como sucesor abintestato de su padre, D. Raimundo Villar Gutiérrez, es con dueño y legítimo poseedor de una finca, sita en términos de Carreña, inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre del citado causante, y cuyos linderos describe; que el Pleno del Ayuntamiento demandado, prescindiendo de los derechos dominicales del actor y sin contar con él, acordó en 11 de Agosto anterior, confirmando lo resuelto por la Comisión permanente, aprobar el plano y presupuesto para la construcción de un camino de servicio al cementerio de Carreña, expropiando para ello un trozo de terreno de la expresada finca de 90 metros cuadrados, en una extensión de 30 de largo por tres de ancho; que tramitado el expediente, en el cual fué tasado el terreno en 45 pesetas, se posesionó del mismo el Ayuntamiento en 22 de Noviembre último, franquendo los portillos de la finca y realizando dentro de ella actos de posesión; y que el aludido acuerdo municipal lesiona el derecho de propiedad del demandante, garantizado por las leyes.

Termina la demanda con la súplica de que en su día se dicte sentencia revocando el referido acuerdo municipal de 11 de Agosto, declarando nulo el expediente tramitado para la expropiación con todas sus diligencias, incluso el acto de incautación, y condenando al Ayuntamiento a que se abstenga de realizar actos de posesión en la finca de que se trata y a que reponga las cosas al ser y estado que antes tenían, con expresa condena de costas e indemnización de perjuicios.

Que tramitada el juicio y dictada sentencia en 4 de Febrero de 1925, amparando y reintegrando al demandante en su posesión, declarando la nulidad de cuantas diligencias se opongan a este pronunciamiento y condenando a la Corporación municipal a que respete los derechos del demandante y se abstuviera de ejercitar actos necesarios, el

Alcalde de Cabañales, en escrito de la misma fecha, recibido antes de ser firme la sentencia, utilizando la facultad que lo concede el artículo 78 del Reglamento de procedimiento municipal de 23 de Agosto de 1924, cumpliendo, según manifiesta, un acuerdo del Ayuntamiento, adoptado por unanimidad en sesión de 16 de Enero, y previo dictamen favorable del Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado municipal para que dejara de entender en el asunto, por ser de la exclusiva competencia de la Administración, fundándose en que el Ayuntamiento, amparado en los artículos 105 del Reglamento de Obras y servicios municipales, aprobado por Real decreto de 14 de Julio de 1924, y 180 del Estatuto municipal, promovió el expediente de expropiación forzosa, entendiéndose en su tramitación con doña Dionisia García, porque fallecido el dueño del terreno, D. Raimundo Villar, aquélla, como viuda de él, vino ejercitando siempre los derechos dominicales sobre el predio expresado, solicitando del Ayuntamiento autorización para cercar la finca, recurriendo ante el Gobernador contra los acuerdos de la Corporación municipal, interponiendo un recurso contencioso y recibiendo las notificaciones, algunas firmadas a su nombre por D. Fernando Villar, promovedor después de la cuestión judicial; y en que, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, a la Administración corresponde el conocimiento de cuantas incidencias se susciten en los expedientes de expropiación forzosa ajustados a los trámites legales, e improcedente la intervención judicial, ya que la acción reivindicatoria, a que se refiere el artículo 4.º de la ley, sólo es viable en el caso de haberse infringido el artículo 3.º de la misma en la formación del expediente, infracción no cometida en el presente, en que se han llenado todas las exigencias de la ley, entendiéndose las diligencias con quien públicamente aparecía como dueño.

Que mandado sustanciar el conflicto por el Juzgado de primera instancia de Llanes, el municipal de Cabañales, que en un principio había desestimado el requerimiento, tramitó el incidente y mantuvo su jurisdicción, alegando: que a los Tribunales incumba amparar a los propietarios que, cual el demandante, fueron desposeídos sin llenar los requisitos de la expropiación forzosa; que por la índole civil del asunto, a la jurisdicción ordinaria corresponde su conocimiento, y que al propietario de una cosa asiste siempre acción contra el tenedor para reivindicarla.

Que entre los antecedentes unidos a las diligencias judiciales figura una certificación del auto dictado por el Juez de primera instancia de Llanes en 22 de Septiembre de 1924, declarando herederos abintestato de don Raimundo Villar, fallecido el 18 de Noviembre de 1903, a sus cuatro hijos legítimos: doña Florentina, don Fernando, D. Andrés y D. Juan, y a la viuda, doña Dionisia García Díaz por su cuota usufructuaria.

Que el Alcalde de Cabañales insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido sus trámites.

Que a las diligencias administrativas se acompaña el expediente original seguido para la expropiación del terreno de que se trata, en el cual figura el recurso promovido ante el Ayuntamiento en escrito de 22 de Agosto de 1924, por doña Dionisia García, viuda de Villar, pidiendo la revocación del acuerdo de 11 del mismo mes, alegando entre otras razones: que fallecido su esposo D. Raimundo, dueño del predio, le sucedieron la exponente y sus hijos, y que, por consiguiente, con todos ellos y no sólo con la primera debían entenderse las diligencias de expropiación, recurso desestimado por el Ayuntamiento, que continuó la tramitación del expediente con aquélla, estimándola como única propietaria, hasta llegar a la incautación, que tuvo lugar el 22 de Noviembre del mismo año 1924.

Que a petición del Consejo de Estado y a los efectos del artículo 79 del Reglamento de Procedimiento municipal de 23 de Agosto de 1924, se unió a los antecedentes una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Cabañales, transcribiendo el acuerdo adoptado por el pleno del mismo en sesión del día 16 de Enero de 1925, autorizando al Alcalde para promover la competencia y haciendo constar que el acuerdo fué adoptado por unanimidad y que asistieron a dicha sesión los 12 Concejales que constituyen el Ayuntamiento:

Visto el artículo 78 del Reglamento de Procedimiento municipal de 23 de Agosto de 1924, que atribuye a los Alcaldes, como representantes del Ayuntamiento y en cumplimiento de acuerdo adoptado por el pleno del mismo, la facultad de promover cuestiones de competencia a los Tribunales de justicia para reclamar el conocimiento de los asuntos que, con arreglo al Estatuto y sus Reglamentos, correspondan a la Administración municipal:

Visto el artículo 180 del Estatuto municipal, que atribuye a la exclu-

siva competencia de los Ayuntamientos proyectar, construir y aprobar los proyectos que tengan por objeto, entre otros, la urbanización y saneamiento del suelo y subsuelo de los respectivos términos municipales, añadiendo que se considerarán incluidas entre estas obras la de apertura, ensanche o ampliación de calles y vías de las capitales, ciudades y núcleos de población en general:

Visto el artículo 184 del mismo Estatuto, con arreglo al cual, la aprobación definitiva del proyecto lleva aneja la declaración de utilidad pública de las obras que comprenda y la necesidad de ocupación de los terrenos que estén enclavados en el trazado de las vías propuesto en los planes:

Vistos los artículos 32 y 33 del Reglamento de Obras, servicios y bienes municipales de 14 de Julio de 1924, que, incluidos en el capítulo relativo a las obras de saneamiento y urbanización parcial, reproducen los preceptos contenidos en los citados artículos del Estatuto municipal:

Vista la primera parte del artículo 105 del mismo Reglamento, que dice: "La expropiación forzosa de la propiedad inmueble por utilidad pública municipal podrá aplicarse únicamente a las obras enumeradas en el artículo 180 del Estatuto y a la municipalización de servicios, con arreglo al artículo 172 del mismo":

Visto el artículo 108 del propio Reglamento, según el cual: "Aprobado definitivamente el proyecto de una obra de las comprendidas en este artículo cuya ejecución exija la expropiación forzosa, cuando llegue el momento de efectuarla, el Ayuntamiento o entidad expropiante solicitará del propietario de la finca que señale el precio de la misma mediante una sencilla proposición":

Visto el artículo 3.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, que dice: "No podrá tener efecto la expropiación a que se refiere el artículo 1.º sin que precedan los requisitos siguientes: Primero, declaración de utilidad pública; segundo, declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo o parte del inmueble que se pretende expropiar; tercero, justiprecio de lo que se ha de enajenar o vender, y cuarto, pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena o cede":

Visto el artículo 4.º de la misma ley, con arreglo al cual: "Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y

recobrar para que los Jueces amparen y, en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado":

Visto el artículo 5.º de la propia ley, según el cual: "Las diligencias de expropiación se entenderán con las personas que con referencia al Registro de la Propiedad o al padrón de riqueza aparezcan como dueños o que tengan inscrita la posesión":

Visto el artículo 349 del Código civil, que establece que "nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado":

Visto el artículo 657 del citado Código, según el cual, "los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte":

Visto el artículo 658 del mismo Código, con arreglo al que "la sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento, y a falta de éste por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima":

Visto el artículo 661 de la propia ley, conforme al cual "los herederos suceden al difunto, por el hecho sólo de su muerte, en todos sus derechos y obligaciones":

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional, promovida por el Alcalde de Cabrales, utilizando la excepcional facultad que a tal efecto concede a dichas Autoridades municipales el artículo 78 del Reglamento de Procedimiento municipal de 23 de Agosto de 1924, se ha suscitado con motivo del juicio verbal civil promovido ante el Juzgado municipal del mismo término por D. Fernando José Villar García contra el Ayuntamiento, con la doble súplica de que se revoque el acuerdo adoptado por la Corporación municipal en 11 de Agosto de 1924, por el que se aprobó el plano y presupuesto para la construcción de un camino de servicio al cementerio de Carreña, expropiando para realizarlo un trozo de terreno de la finca de doña Dionisia García, y de que se declare nulo el expediente de expropiación sustanciado, sin que con el demandante se entendiera el Ayuntamiento, en ninguna de las diligencias de su tramitación, no obstante constarle su calidad de condueño, con su madre y con sus hermanos, de la citada finca.

2.º Que en cuanto a la primera de

las expresadas peticiones, es indudable la incompetencia de los Tribunales ordinarios para entender en el asunto, ya que se trata de un acuerdo municipal adoptado dentro de las privativas facultades que a los Ayuntamientos conceden los artículos 180 y 186 del Estatuto, reproducidos en los 32 y 33 del Reglamento de Obras, servicios y bienes municipales. Y no es admisible que por la jurisdicción ordinaria puedan invalidarse resoluciones recaídas en materia de naturaleza, esencialmente administrativa, encomendadas por la ley a la exclusiva competencia de los Ayuntamientos.

3.º Que en cuanto a la otra petición de la demanda, encaminada a obtener la declaración de nulidad del expediente de expropiación seguido sin la intervención del demandante, es indudable que, estando inscrita la finca a nombre de D. Raimundo Villar, como dueño de ella, al ocurrir su fallecimiento en 1903, transmitió sus derechos dominicales a sus herederos, conforme a lo preceptuado en los artículos citados del Código civil, y que, por consiguiente, ellos ostentaban desde entonces el carácter de propietarios, debiendo haberse entendido con todos ellos o con quien asumiera su representación legal las diligencias de expropiación, conforme se indica en el artículo 108 del Reglamento de Obras y servicios municipales, ya que de ningún modo puede prescindirse del propietario, aunque lo sea en pro indiviso, cuando se ejercitan acciones que afectan a sus derechos dominicales.

4.º Que el Ayuntamiento únicamente se entendió en las diligencias de expropiación con la viuda doña Dionisia García, quien ni consta que asumiera la representación de los demás condueños, por lo que es indudable que al no haber intervenido el demandante en ellas, parece que han quedado incumplidos en el presente caso y respecto a él, los requisitos taxativamente marcados en el artículo 3.º de la ley de Expropiación forzosa, sin que pueda entenderse subsanada la falta por el hecho de que la Corporación municipal alegue que consideró siempre como única propietaria a la citada doña Dionisia García, ya que ni esta ignorancia podría nunca perjudicar a los legítimos propietarios, ni el Ayuntamiento puede con fundamento aducir esta excusa, puesto que expresamente lo manifestó la interesada, aclarando este esencialísimo extremo, en su recurso de 22

de Agosto, interpuesto al iniciarse el expediente de expropiación; y

5.º Que, por consiguiente, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º de la citada ley de Expropiación forzosa, no puede desconocerse el derecho del demandante para promover, por lo que a este extremo se refiere, el juicio que ha motivado el presente conflicto, toda vez que sólo a la Autoridad judicial incumbe apreciar si aquél debió o no estar legalmente representado en el expediente de expropiación, y, en su caso, ampararle y reintegrarle en la posesión, como indebidamente expropiado.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración, en cuanto a la pretensión de que se revoque el acuerdo municipal de 11 de Agosto de 1924, por el que se aprobó el plano y presupuesto para la construcción de un camino de servicio al cementerio de Carreña, expropiando para realizarlo un trozo de terreno de la línea a que se aludé en la demanda; y a favor de la Autoridad judicial en cuanto a la petición de que se declare nulo el expediente de expropiación forzosa sustanciado sin la intervención del demandante.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 319 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor-Delegado de dicho Tribunal en el Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de primera del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Antonio Díaz Cañabate y Cañabate, que lo es de igual categoría y clase de la Dirección general de Rentas públicas.

Dado en Palacio a siete de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con la categoría de 13 de Julio último, a D. Marcelino Prenches González Pola, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, Delegado de Hacienda en la provincia de León.

Dado en Palacio a siete de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con la formulada por la Comisión permanente de la Junta de Gobierno del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en nombrar Juez de Cuentas de primera clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, por antigüedad, con el sueldo de 9.000 pesetas anuales, conforme a lo dispuesto en el artículo 21, párrafo último, del Estatuto, en relación con el 201 del Reglamento orgánico del mismo, a don Inocencio Bermejo Andrés; número 1 en la escala de Jueces de Cuentas de segunda clase, en la vacante producida por ascenso de D. Ramón Gutiérrez Ferriz, entendiéndose este nombramiento retrotraído a la fecha de 27 de Julio último para todos los efectos legales.

Dado en Palacio a ocho de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con la formulada por la Comisión permanente de la Junta de Gobierno del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en nombrar Juez de Cuentas de segunda clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, por antigüedad, con el sueldo de 8.000 pesetas anuales, conforme a lo dispuesto en el artículo 21, párrafo último, del Estatuto, en relación con el 201 del Reglamento orgánico del mismo, a don Manuel Muñoz Obispo y Piñal, número 1 en la escala de Jueces de Cuentas de tercera clase, en la vacante producida por ascenso de D. Inocencio Bermejo Andrés, entendiéndose este nombramiento retrotraído a la fecha de 27 de Julio último para todos los efectos legales.

Dado en Palacio a ocho de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de Fomento para subastar las obras del túnel de Viella, en la carretera de Pont de Suert a Viella, que ha de comunicar con el valle de Arán, en la provincia de Lérida, con arreglo al replanteo aprobado por el presupuesto de contrata de 11.267.075,63 pesetas, debiendo ejecutarse las obras en el plazo de cinco años.

Artículo 2.º En cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de Presupuestos, la primera anualidad de estas obras será de un millón de pesetas, y cada una de las cuatro anualidades siguientes de 2.566.768,91 pesetas.

Dado en Palacio a ocho de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Por disposición del Directorio Militar de 20 de Julio último se autorizó a la Sociedad anónima "La Carta Anunciadora" para poder vender ésta en las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos, cumpliendo las condiciones que para esa venta se fijasen mediante convenio con la misma, dejando a beneficio del Tesoro los 10 céntimos de peseta que pagará el público por cada uno de dichos sobres, siendo de su cuenta los gastos que se ocasionasen y sujetándose a las condiciones que figuran en el expediente tramitado en la Dirección de Rentas públicas y que se consignan en los informes respectivos.

Para dar cumplimiento a ese mandato y dejar concretamente fijadas las reglas y condiciones a que esa concesión ha de sujetarse,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver:

1.º El Estado autoriza la venta de la llamada "La Carta Anunciadora", en las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

por el precio de 10 céntimos de peseta cada una, que comprenderá un sobre con el timbre de 25 céntimos, necesario para su circulación por correo, y un pliego de papel de cartas, todo con anuncios.

2.º El Estado no acepta compromiso de venta por tiempo determinado, pudiendo en cualquier momento acordar la cesación de la misma sin otra limitación que la de avisar a la Sociedad con la anticipación de seis meses y de expender los efectos que se hallen distribuidos en las representaciones y expendedorías a la fecha de la denuncia.

3.º La Empresa "La Carta Anunciadora" satisfará todos los gastos que en virtud de esa autorización se produzcan, y a ese efecto:

a) Pactará con la Compañía Arrendataria de Tabacos y le abonará directamente la retribución de Representantes, Administradores subalternos y expendedores y la comisión que a la misma corresponda, fijándose la forma en que ese pago se ha de realizar y la en que la Empresa ha de reintegrarse del precio de la venta de los sobres, por anticipar su importe al Estado.

b) Ingresará en la Fábrica Nacional del Timbre el aumento de gastos de fabricación que esa forma de franquear la correspondencia postal ocasione, según presupuesto que formulará la Dirección de la misma y que presentará a la citada Empresa; y

c) Se encargará directamente del transporte y distribución de los sobres desde la fábrica a las Representaciones, Administraciones subalternas y Expendedorías.

4.º La Empresa "Carta Anunciadora" solicitará en cada caso de la Dirección general de Rentas el timbrado de los sobres que juzgue conveniente presentar y ese Centro dará la oportuna orden a la Fábrica, en donde la Empresa, además de las cantidades antes indicadas, ingresará en metálico en la forma reglamentaria:

a) El importe de los timbres de 25 céntimos de los sobres que se presenten, deducida la bonificación del 5 por 100 establecida en el párrafo segundo del número 2.º del artículo adicional de la ley del Timbre.

b) Diez céntimos por cada uno de los sobres indicados; y

c) El impuesto del Timbre sobre los anuncios que liquide la Administración de Rentas públicas.

5.º Satisfechas las cantidades a que se refiere el número anterior, la Fábrica entregará los sobres timbrados a la Empresa para su transporte y distribución entre las diferentes provincias, y ésta comunicará la distribución que realice a la Compañía Arrendataria de Tabacos, la que no acepta responsabilidad por los anuncios que se publiquen, aunque ella, lo mismo que el Estado, tendrán la facultad de rechazar los que estime que no deben circular; y aun en el caso de que la Compañía llegara a encargarse de la distribución de los efectos, no podría obligársela a que sobres con determinados anuncios fuesen destinados a determinada población o expendedoría, sino que irían donde el azar los llevase, según las consignaciones que se hicieran para el surtido de almacenes.

6.º Los representantes de la Empresa, de acuerdo con los de la Compañía en las respectivas capitales, harán la distribución de los sobres anunciadores entre las diferentes Subalternas y Expendedorías, encargándose la Empresa de su entrega material y dando conocimiento los expendedores y subalternos al representante de los que reciba para su venta; debiendo tener en cuenta que no habrá de ser obligatorio para los expendedores la venta de los efectos de que se trata, sin perjuicio de que se les requiera a que lo hagan si las reclamaciones del público demostrasen la conveniencia de que esas Expendedorías estuvieren surtidas.

7.º Como la comisión a la Compañía por la venta de los sobres anunciadores ha de satisfacerla directamente la Empresa de "La Carta Anunciadora", el importe de los 10 céntimos que figurará como ingreso de timbre en las liquidaciones de la Compañía con el Estado, se deducirá para el efecto de fijar la base de la comisión establecida en la cláusula 27 del Convenio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se destina a la vacante de Portero que existe en la Jefatura provincial de Estadística de Burgos a un

Portero de los que exceden en los servicios de Gracia y Justicia de esta población.

2.º A la cuarta Región Agronómica de Valencia se destina un Portero del Ministerio de la Gobernación (Seguridad) que existe en esa capital; y

3.º A la vacante que existe de Portero en la Estación Arrocería Delta del Ebro (Tarragona) se nombra al cesante, destinado hoy por segunda vez, Emilio Llop Pastor, procedente del Ministerio de Hacienda. El único dato que obra en esta Presidencia respecto a su residencia, es que sirvió su último cargo en la Dirección general de Aduanas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1925.

P. D.,
MUSLERA

Señores Subsecretarios encargados de los Ministerios de Fomento, Trabajo, Comercio e Industria, Hacienda, Gracia y Justicia, Gobernación, Oficial mayor y Ordenador de Pagos de la Jefatura del Gobierno.

Excmo. Sr.: El Portero cuarto Andrés García Ferreiro, procedente del Ministerio de la Gobernación (Seguridad), se le destinó por segunda vez al Ministerio de Fomento y a la Estación de Arboricultura y Fruticultura de Palma de Mallorca en 23 de Junio último; el Portero quinto Benito Botrán Rodríguez, procedente del Ministerio de Instrucción pública, también por segunda vez se le destinó al Ministerio de su procedencia y a la Escuela de Artes y Oficios de Palma de Mallorca, en 8 de Julio del corriente año, y el Portero quinto Ramón Echevarría Lara, procedente del Ministerio de Hacienda, se le destinó, como a los anteriores, por segunda vez al Ministerio de Fomento y a la Estación de Arboricultura y Fruticultura de Palma de Mallorca, en 18 de Agosto último. Por no haberse posesionado de sus respectivos destinos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sean baja definitiva en el escalafón del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, con arreglo al artículo 10 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para ejecutar la ley de Bases de funcionarios de la Administración del Estado de 22 de Julio del mismo año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde

de a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1925.

P. D.,
MUSLERA

Señores Subsecretarios encargados de los Ministerios de Fomento, Instrucción pública y Oficial mayor de la Presidencia del Gobierno.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Navegación y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido desestimar lo solicitado por varios ex Profesores de la extinguida Escuela de Náutica de Alicante, sin perjuicio de que los interesados acudan, si lo estiman oportuno, al Ministerio de Instrucción pública exponiendo su pretensión, por si pudiera ser atendida para ser colocados en otros Centros de enseñanza, al igual que lo ha sido el personal subalterno y administrativo.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1925.

El General encargado del despacho,
HONORIO CORNEJO

Señor Director general de Navegación.
Señores...

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Navegación y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido disponer que no habiendo justificado el Profesor D. José Carlos de Lama la absoluta imposibilidad de efectuar la toma de posesión de la Cátedra de Dibujo de la Escuela de Náutica de Santa Cruz de Tenerife, debe considerarse renunciante de la indicada plaza y decaído de todos los derechos que adquirió por su nombramiento de Profesor especial de Dibujo.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1925.

El General encargado del despacho,
HONORIO CORNEJO

Señor Director general de Navegación.
Señor Director de la Escuela de Náutica de Santa Cruz de Tenerife.
Señores...

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Navegación y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido desestimar la instancia del ex Profesor de Escuelas de Náutica D. Aurelio Delgado Herrera, a quien, por no haberse presentado a demostrar su competencia en los términos prevenidos en la Real orden de 8 de Mayo último, que oportunamente le fué notificada, debe tenerse por decaído de todo derecho que pudiese asistirle a ser nombrado Profesor en propiedad de Física y Electricidad.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1925.

El General encargado del despacho,
HONORIO CORNEJO

Señor Director general de Navegación.
Señores...

HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 21 del corriente, que los Jefes de Administración D. Gabriel del Valle y D. Antonio León López Rosso, y los Oficiales D. Silvio Pérez Ugarte y D. José María García Grases, cesen en el servicio de la Sección de Derechos pasivos del Magisterio y pasen a ocupar destinos de su categoría en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se hace preciso modificar algunos de los preceptos del Reglamento de 30 de Diciembre de 1918, por el que dicha Sección se rige, a fin de armonizar los servicios de Contabilidad con el nuevo régimen establecido por el Real decreto de 21 de Junio de 1924, toda vez que aquellos funcionarios han de ser sustituidos por otros de igual o inferior categoría pertenecientes a la planta del Ministerio de Hacienda. En su virtud:

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los resguardos de depósitos constituidos en el Banco de España a nombre de los "Derechos pasivos del Magisterio Nacional Primario", representativos del capital de 8.326.000 pesetas nominales que la suprimida Junta entregó a esa Dirección general, con las 135.500 pesetas nominales de la Junta de Ultramar, igualmente sustruidos, se custodiarán en la caja re-

servada de ese Centro como "Depósitos varios conceptos" de la "Sección de Derechos pasivos del Magisterio Nacional Primario".

A este efecto, el Jefe actual de Contabilidad entregará al señor Tesorero-Contador de ese Centro los expresados resguardos, levantando la oportuna acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares servirá de recibo a aquél, otro se entregará a V. E. y el tercero quedará en poder de la Tesorería.

2.º A partir del día 1.º de Septiembre próximo, el movimiento de los fondos depositados en la cuenta corriente del Banco de España abierta al mismo nombre anteriormente citado habrá de efectuarse por medio de cheques y talones suscritos por V. E., por el Tesorero-Contador y por el Jefe de Contabilidad que se nombre, a cuyo efecto se dará conocimiento al Banco de España de las firmas que han de autorizar dichos documentos, quedando modificado en este sentido el párrafo quinto del artículo 11 del citado Reglamento.

3.º Los libramientos que en lo sucesivo formalice la Ordenación de Pagos de los Ministerios de Fomento e Instrucción pública por el concepto de subvención del Estado y 6 por 100 de descuento sobre los haberes de los Maestros por el importe total de las plantillas que figuran en el Presupuesto general del Estado, se expedirán a favor del Tesorero-Contador de esa Dirección general, el cual los hará efectivos en la Tesorería Central de Hacienda mediante cheques y talones que ésta entregará con un cajetín estampado en ellos que diga: *Para su abono por el Banco de España en la cuenta corriente de Derechos pasivos del Magisterio Nacional Primario*, quedando obligado el Tesorero-Contador a entregar al Jefe de Contabilidad los resguardos que expida el Banco de España de tales abonos para su asiento en el libro correspondiente de la Sección.

4.º Los talonarios de cheques nominativos o cruzados y los talones al portador que vienen utilizándose para el movimiento de la cuenta corriente en el Banco de España se custodiarán en la Caja corriente, entregándose por el Cajero de esa Dirección al Jefe de Contabilidad de la Sección de Derechos pasivos del Magisterio cuando sea necesario y devolviéndose a la Tesorería con los talones expedidos para su firma y realización de las operaciones que procedan.

5.º Los talones al portador que se expidan para el pago de Obligaciones en provincias Navarra necesariamente

de un cajetín con la indicación *Para formalizar entrega*, sin cuyo requisito no se autorizará por los funcionarios mencionados en el párrafo segundo de esta Real orden, y se remitirán al Banco de España con la relación oportuna para que por dicho Establecimiento, al cual se comunicará el aviso previo, puedan realizarse las entregas correspondientes.

Los cheques nominados o cruzados se expedirán a favor de la persona que desempeñe el cargo de Habilitado de Clases pasivas del Magisterio de la provincia de Madrid, y se remitirán con las nóminas correspondientes a la Sección administrativa de la provincia para su entrega a dicho Habilitado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general interino de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

GOBERNACION

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre último, a don Luis de Arce y Rueda, Jefe de Negociado de tercera clase en este Ministerio; debiendo disfrutarla en Corvera (Santander).

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre último, a don Arturo Bargés Montenegro, Jefe de Negociado de segunda clase en este Ministerio, debiendo disfrutarla en el balneario de Sobrón.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre último, a doña Soledad Arroyo y Martín de Eugenio, Oficial de tercera clase de Administración civil en este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. D.,
CALVO SOTELO

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

De conformidad con el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y el apartado 2.º de la Real orden de 12 de Diciembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de primera prórroga de licencia por enfermo, con abono de medio sueldo, a D. Alberto Pérez Sanmillán y Fernández-Villa, Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario de ese Gobierno, debiendo usarla en Burgos, a partir del 12 del actual, por terminar el 11 la licencia que viene disfrutando.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Cádiz.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Repartidor de tercera de Telégrafos D. Manuel Capilla y Sevilla, con destino en Madrid (Central); debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 25 de Agosto, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava

de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1925.

El Director general,

P. D.,
CASTAÑON

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Madrid.

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la instancia elevada a este Centro por D. Antonio Mancera García, Interventor del Ayuntamiento de Huelva, en súplica de que se declare que no es obligatorio para los Interventores municipales de las capitales de provincia y cabezas de partido la intervención y contabilidad de los presupuestos de la Mancomunidad para las obligaciones de gastos de justicia de los respectivos partidos judiciales y que de considerarse obligatorio su desempeño se dote de una retribución adecuada al trabajo que realicen y de suficiente consignación para material en el presupuesto de la Mancomunidad.

Considerando que ante la necesidad de llevar por separado la intervención y contabilidad de los precitados presupuestos, nadie tan capacitado para el caso como los respectivos Interventores de capitales y cabezas de partido, si bien es de justicia reconocer que el exceso de trabajo debe ser retribuido y dotado del material del servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver con carácter general:

1.º Que es obligatorio para los Interventores municipales de las capitales de provincia y cabezas de partido el desempeño de la intervención y contabilidad de los presupuestos de Mancomunidades para obligaciones de gastos de justicia de los respectivos partidos judiciales; y

2.º Que por los respectivos Municipios mancomunados para los expresados efectos deberá acordarse en cada caso la forma y cuantía de la retribución que por tal servicio deban percibir los aludidos Interventores y la dotación precisa de material para el mismo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento e inserción en el Boletín Oficial de esta provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de...

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Declarado oficial por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de Julio próximo pasado el primer Congreso regional de Lucha antituberculosa, que ha de celebrarse en la isla de la Toja (Pontevedra) del 1.º al 5 de Octubre próximo, y accediendo a lo solicitado por el Secretario general del mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Rectores de las Universidades del Reino se autorice a los Profesores de las Facultades de Medicina respectivas para que, previa la justificación que estimen procedente, puedan concurrir a aquél en calidad de congresistas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señores Rectores de las Universidades del Reino.

De conformidad con lo que previene el apartado a) de la regla 2.ª de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 25 de Noviembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los Porteros cuartos de la Universidad Central Alejandro González Carril y Román Infante Peña pasen a prestar sus servicios a la Biblioteca popular del distrito de la Latina, de esta Corte.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señores Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno y Jefe de la Sección Central de este Departamento.

FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta hecha por el Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Ricardo Boguerín, en su comunicación de 2 del actual, y en atención a que es conveniente para el mejor servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se releve al mencionado Inspector de girar la visita que se le había encomendado por Real orden de 12 de Septiembre de 1924, para estudiar sobre el terreno la variación propuesta de los kilómetros 253 al 259 de la carretera de Murcia a Granada, e informar sobre ellas antes de aprobar el replanteo definitivo redactado, así como respecto al replanteo previo del trozo segundo, una vez redactado éste; debiendo llevar a cabo la referida visita el Consejero Inspector del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, a quien en la actualidad corresponde la inspección de la Jefatura de Granada, don José Rodríguez Spiteri, abonándose al mismo por este servicio la dieta que para los de segunda categoría señala el artículo 4.º del mencionado Reglamento, unificando el percibo de dietas y viáticos aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924, con cargo al capítulo 11, artículo 4.º, concepto 1.º del presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Obras públicas.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 7 de Enero último (GACETA del 8),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar cesante, por no haberse presentado a tomar posesión de su destino, al Portero quinto de los Ministerios civiles Sinfiriano Gómez Miguel, reingresado por Real orden de 9 de Julio último en la 15 Región Agronómica de Santa Cruz de Tenerife (Isla de Tenerife).

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno y Ordenador de Pagos de la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero de la Real orden del Directorio Militar de 7 de Enero último (GACETA del 8),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar cesante, por no haberse presentado a tomar posesión de su destino, al Portero quinto de los Ministerios civiles Manuel Rando Gómez; reingresado por Real orden de 9 de Julio último en la Sección Agronómica de Santa Cruz de Tenerife, isla de Tenerife.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señores Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno y Ordenador de Pagos de la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 7 de Enero último (GACETA del 8),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar cesante, por no haberse presentado a tomar posesión de su destino, al Portero quinto de los Ministerios civiles Francisco Rubert Suárez, reingresado por Real orden de 28 de Julio último en la sexta Región Agronómica de Sevilla.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señores Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno y Ordenador de Pagos de la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 7 de Enero último (GACETA del 8),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar cesante, por no haberse presentado a tomar posesión de su destino, al Portero quinto de los Mi-

misterios civiles Ramón Echevarría Lara, reingresado por Real orden de 28 de Julio último en la Estación de Arboricultura y Fruticultura de Palma de Mallorca (Balears).

De Real orden lo participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señores Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno y Ordenador de Pagos de la misma.

Ilmo. Sr.: A fin de que no haya duda en la interpretación de las papeletas de petición de destino que reglamentariamente deben presentar los Ingenieros y Ayudantes de los distintos Cuerpos dependientes de este Ministerio tanto en activo servicio como los supernumerarios y de nuevo ingreso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se recuerde a los interesados la obligación en que están de que dichas papeletas se ajusten clara y terminantemente al modelo publicado en la GACETA DE MADRID de 2 de Febrero de 1924, teniéndose por no solicitados los destinos que no vengan expresados concretamente y por separado dentro de la misma papeleta, no excediendo nunca del número de seis, según está determinado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señores Director general de Agricultura, Minas y Montes y de Obras públicas.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Producida, por jubilación voluntaria, por causa de imposibilidad física, la vacante de Profesor de término de la Sección quinta del Escalafón de Escuelas Industriales, que venía desempeñando con número duplicado D. Pedro Rodríguez de la Borbolla y Serrano;

Visto el Real decreto de adaptación de los servicios especiales de la enseñanza a las reglas generales de la Administración, dictado con fecha 21 de Junio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, aplicando el artículo 11 de la soberana disposición citada, se amortice la cantidad de 5.000 pesetas, diferencia que existe entre el sueldo total de la vacante y la dotación de la plaza de entrada, quedando, por tanto, reducida aquélla a las 4.000 pesetas correspondientes a la última categoría de la escala mencionada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad Cooperativa "La Prosperidad", de Benimaet (Valencia):

Resultando que solicita calificación definitiva para un grupo de 10 casas que tiene construidas en dicha ciudad, del proyecto de 30 que pretende construir:

Resultando que dichas casas fueron calificadas condicionalmente por Real orden de este Departamento de fecha 30 de Octubre de 1923:

Considerando que las citadas casas reúnen las condiciones exigidas por los artículos 126, siguientes y concordantes del Reglamento de 8 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se califiquen definitivamente las 10 casas que la Sociedad Cooperativa "La Prosperidad", de Benimaet (Valencia), tiene construidas en dicha ciudad.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Director general del Trabajo y Acción social.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Ramos Vázquez y doña Augustias Núñez, como viuda y heredera de D. Alfredo Carrera, vecinos ambos de Los Barrios de Salas (León) contra acuerdo de la Inspección general de Pósitos fecha 29 de Abril último:

Resultando que en el mes de Marzo del corriente año se giró al Pó-

sito de Los Barrios de Salas una visita de inspección por el Oficial mayor de la Inspección general, el cual estimó que los administradores firmantes del balance efectuado en 17 de Febrero de 1924, habían originado graves perjuicios al Establecimiento por la negligencia que demostraron en el desempeño de sus cargos, y previa aprobación del acta de visita, la Inspección general, por acuerdo de 29 de Abril próximo pasado, entre otros extremos que no tienen relación con el caso que se plantea, exigió el reintegro al Pósito de determinadas cantidades, importantes, en junto, 70 pesetas con 64 céntimos, a que ascendía la diferencia entre lo que debía existir en caja y la cantidad que entregó la Comisión administradora saliente, imponiendo a los claveros D. Ramón García, D. Vicente Ramos y D. Alfredo Carrera una multa de 500 pesetas, a pagar por partes iguales y haciéndoles responsables igualmente del pago de los gastos originados por la visita de inspección:

Resultando que contra este acuerdo acudieron en alzada ante este Ministerio D. Vicente Ramos y doña Augustias Núñez, como viuda de don Alfredo Carrera, en súplica de la revocación del dicho acuerdo en la parte a ellos referente, acompañándose con posterioridad una instancia suscrita por el primero de dichos recurrentes manifestando que la cantidad de 70,65 pesetas a que ascendía la responsabilidad declarada en el segundo considerando de la resolución recurrido ha sido satisfecha por el exponente, por considerarle único responsable de la expresada suma, habiéndola ingresado en la cuenta corriente que la Inspección general tiene abierta en el Banco de España de León:

Considerando que reintegradas al Pósito por D. Vicente Ramos las 70,65 pesetas de cuyo pago se confesó como único responsable, quedan concretados los motivos del recurso a la imposición de la multa de 500 pesetas y al pago de los gastos originados en la visita de inspección que se llevó a cabo en el Pósito de Los Barrios de Salas, cuya exacción se exige a los recurrentes:

Considerando que la imposición de correctivos (entre los que se encuentra la multa) a los administradores de los Pósitos es facultad discrecional de la Inspección general y por ello contra dicha imposición no es procedente el recurso

de alzada, desde el momento que en el párrafo segundo del artículo 101 del vigente Reglamento se determina taxativamente que "contra la imposición de multas por el Delegado regio (hoy Inspector general) sólo se dará el recurso de súplica ante la misma Autoridad:

Considerando que el abono de los gastos de visita, contra el cual se recurre, además de ser una consecuencia de la multa impuesta, según la letra y el espíritu del artículo 98 del Reglamento antes mencionado, es justo que corran a cargo de los cuantitantes, responsables de la mala administración o defectos que se encontrasen en el Pósito, y que por su negligencia dieron lugar a que se practicase la visita:

Considerando que de lo anteriormente expuesto se evidencia que este Ministerio no puede decidir en la alzada interpuesta, ya que, con arreglo a los textos legales antes citados, en el caso que nos ocupa sólo procede el recurso de súplica ante el Inspector general:

Considerando que, una vez sentada esta doctrina de carácter general, precisa, sin embargo, llamar la atención de la Inspección de Pósitos sobre el hecho de que en el tiempo transcurrido desde la fecha de su acuerdo imponiendo la multa hasta el momento de la presentación del recurso ha ocurrido el fallecimiento de D. Alfredo Carrera, uno de los administradores que fué objeto del correctivo; y como por tener éste un carácter meramente personal no parece justo que se exija a la viuda del causante, es de conveniencia que la Inspección tenga en cuenta este hecho, por si considera que debe modificar su acuerdo, únicamente en el sentido de declarar exenta de la multa a doña Angustias Núñez, ya que el pago de las dietas de visita no tiene dicho carácter personal por haber sido el causante, en unión de los demás administradores, el que dio lugar con su defectuosa administración a que se practicase la visita, de la que se derivaron responsabilidades de carácter civil.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar por improcedente el recurso de alzada interpuesto por don Vicente Ramos Vázquez y doña Angustias Núñez contra acuerdo de la Inspección general de Pósitos fecha 29 de Abril último, si bien dicho Centro debe tener en cuenta lo consignado en el último Considerando de esta resolución, por si estima conveniente modificar su acuerdo en el sentido que se indica.

De Real orden lo digo a V. S. para

su conocimiento, el de los intereses y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Inspector general de Pósitos.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION

Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Número 109.

I.—Peticionario: D. Tomás Altuna y Uribe, vecino de San Sebastián.

II.—Industria: Fábrica de preparación de mármoles.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios de importación de la siguiente maquinaria:

1. Dos armaduras de aserrar mármol, capaces para aserrar en tablones bloques de tres metros de longitud con dos metros de anchura y dos de altura útil, con un peso aproximado de 24.000 kilogramos.

2. Dos armaduras de aserrar mármol, capaces para aserrar en tablones bloques de cuatro metros de largo por dos de ancho y dos de altura útil, con un peso aproximado de 26.000 kilogramos.

3. Una instalación completa para bomba centrífuga, constituida por:

a) Una bomba centrífuga, capaz para alimentar de cuatro hasta seis chuzas.

b) Una transmisión intermedia para dar impulso a la bomba centrífuga.

c) Un recipiente de recepción, de decantación y distribución especial, con botas obturadoras y tubo de sobrelleno.

d) Un mecanismo de compuertas.

e) La tubería necesaria para unir la bomba al recipiente y éste a las armaduras; peso aproximado de esta instalación, 3.400 kilogramos.

4. Cuatro tornos especiales para parolis; peso aproximado, 900 kilogramos.

5. Una transmisión principal completa, para dar movimiento a las cuatro armaduras y a la bomba centrífuga, compuesta de:

a) Diez y ocho metros de árboles de transmisión de 80 milímetros de diámetro, de acero dulce.

b) Siete cojinetes de engrase de anillo para árbol de 80 milímetros.

c) Dos manguitos de acoplamiento.

d) Una polea receptora de dos piezas, de 2.500 metros por 270 milímetros de ancho.

e) Cuatro poleas tambor de dos

piezas, de un metro por 420 milímetros de ancho.

f) Dos poleas de 350 milímetros por 150 milímetros de ancho para el mando de los mecanismos de bajada.

g) Una polea de dos piezas, de 1.100 metros por 340 milímetros de ancho, para el mando de la transmisión intermedia de la bomba.

h) Los pernos de fijación necesarios; peso de esta instalación, 2.800 kilogramos.

6. Una palanca alicate de mármol para tablones de 20 hasta 40 milímetros de grueso. Una palanca alicate de mármol para tablones de 40 hasta 60 milímetros de grueso, con un peso aproximado de 250 kilogramos.

7. Un cabrestante eléctrico con su puesto de retorno de cables; peso aproximado, 1.900 kilogramos.

8. Un transbordador sencillo para el servicio de los vagones en el taller y dentro de las armaduras; peso aproximado, 3.200 kilogramos.

9. Un vagón para armaduras de aserrar.

La descrita maquinaria procede de la Société Anonyme des Ateliers de Construction de Compiègne (Francia), y será importada por la Aduana de Irún.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen en el plazo de veinte días hábiles que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Gobierno para su publicación; según previene la Real orden circular de 14 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 7 de Septiembre de 1925.—
El Oficial mayor, Conde de Morales de los Ríos.

TRIBUNAL SUPREMO DE LA HACIENDA PÚBLICA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar fecha de ayer, se convoca a concurso de méritos entre Oficiales del Consejo de Estado para proveer una plaza de Juez de cuentas de tercera clase, dotada con el haber anual de 7.000 pesetas, que se halla vacante en este Tribunal y debe proveerse de ese modo, como comprendida en el tercero de los turnos establecidos en la disposición transitoria cuarta, letra b) de su Reglamento orgánico.

Los aspirantes que reúnan las condiciones reglamentarias dirigirán sus instancias documentadas al Excmo. señor Presidente de este Tribunal, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Septiembre de 1925.—
El Presidente, P. S., Pedro Seoane.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISION	FIANZA — Pesetas
Castellón.....	Valencia.....	1. ^a	Primero o de clase.....	5.000
Laguardía.....	Burgos.....	3. ^a	Idem.....	1.750
A cira.....	Valencia.....	1. ^a	Segundo o de antigüedad.....	5.000
Segovia.....	Madrid.....	1. ^a	Idem.....	5.000
Sanlúcar de Barrameda.....	Sevilla.....	3. ^a	Idem.....	1.750
Vendrell.....	Barcelona.....	3. ^a	Idem.....	1.750
Logrosán.....	Cáceres.....	4. ^a	Antigüedad absoluta.....	1.250
Bermillo de Sayago.....	Valladolid.....	4. ^a	Idem.....	1.250
Hoyos.....	Cáceres.....	4. ^a	Idem.....	1.125
La Cañiza.....	Coruña.....	4. ^a	Idem.....	1.125

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID. Madrid, 7 de Septiembre de 1925.—Por el Jefe Superior, Rafael Atard.

MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

CIRCULAR

Queda prohibido el derrame de los residuos de los aceites minerales o petróleo, por los buques que emplean esta clase de combustible, así como el vaciado de los tanques de lastre de agua, cuando hayan contenido petróleo, dentro de las aguas fiscales o sea a seis millas de la cota y muy especialmente dentro de los puertos.

Las Autoridades de Marina impondrán a los contraventores las multas que estimen conveniente dentro de sus atribuciones.

Esta disposición empezará para los puertos desde la publicación de esta circular, y para las aguas fiscales, a los noventa días de la publicación de esta circular en la GACETA DE MADRID, en la Sección de Avisos a los navegantes, y estará vigente mientras no haya un acuerdo internacional sobre este asunto.

Madrid, 27 de Julio de 1925.—El Director general de Navegación, José González Billón.

Señores Directores locales de Navegación. Señores...

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiéndose padecido error al publicar, en la GACETA DE MADRID del día

23 de Junio de 1921, el crédito número 54 de la relación 12.715, a nombre del soldado José Martín Arcaas, se subsana por este anuncio a fin de que se entienda que el nombre y apellidos de dicho acreedor son José Martín Arias.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID a los debidos efectos.

Madrid, 7 de Septiembre de 1925.—El Director general interino, Moisés Aguirre.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado que, en la jubilación concedida por el Ayuntamiento de Villaumbrales (Palencia) a su Secretario D. Pascual Pastor Puebla, se le abonen los 4/5 del último sueldo disfrutado, con arreglo al siguiente repartimiento proporcional (rectificado).

Al Ayuntamiento de Amayuelas de Abajo le corresponde al mes 68,82 pesetas; al de Quintana del Puente, 25,81 pesetas; al de Villaumbrales, 38,72 pesetas. Tanto el primero como el segundo de los Ayuntamientos citados, tendrán que entregar mensualmente al de Villaumbrales las cantidades que les han correspondido, según dispone el artículo 46 del Reglamento en su último párrafo, y a su vez la Corporación de Villaumbrales abonará al interesado la cantidad mensual de 133,35 pesetas.

Madrid, 7 de Septiembre de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Según comunican las Alcaldías que se mencionan y con arreglo al artículo 26 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1924, han sido nombrados Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos respectivos, como resultados de los concursos verificados, los señores que se indican en la adjunta relación.

Madrid, 7 de Septiembre de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Relación que se cita.

Albacete.—Jorquera: D. César Herreros Moratalla, Secretario de Pezuela Lorente, en la misma provincia.

Alicante.—Rellen: D. José Pérez Alemany, Secretario de Aguas de Busot, en la misma provincia.

Badajoz.—Higuera de la Serena: D. Calixto Corraliza, Secretario de Orellana de la Sierra, en la misma provincia.

Barcelona.—San Lorenzo de Horrons: D. Angel Perales y Caballero, Secretario de Riudoms (Tarragona).

Castellón.—Chóvar: D. Propeto Muñoz Monzón, Secretario de Begis, en la misma provincia.—Rosell: D. Avelino Palomar Lázaro, Secretario de Calig, en la misma provincia.

Ciudad Real.—Mestanza: D. Francisco Núñez García, Secretario de Jirueque (Guadalajara).

Gerona.—San Hilario Sacalm: Don Juan Vila Fransa, Secretario de Vall de Vianya, en la misma provincia.

Guadalajara.—Gárgoles de Abajo: D. Teodoro Ruiz Martínez, Secretario de Guaidá (Guadalajara).

Lérida.—Floresta: D. Sebastián Ma-

cip Tamarit, Secretario de Cogull, en la misma provincia.

Madrid.—Valdepiélagos: D. Valentin Senar Bravo, Secretario de Cerral de Ayllón (Segovia).—Villavilla: Don Casimiro Núñez García, Secretario de Fuentelviejo (Guadalajara).

Murcia.—San Pedro del Pinatar: D. Angel Pérez Munuera, Secretario de San Miguel de Salinas (Alicante).

Palencia.—Santoyo: D. Claudio Herrero Benito, Secretario de Cobos de Cerrato, en la misma provincia.

Santander.—Pesaguero: D. Celedonio Llorente Lalinde, Secretario de San Felices (Soria).

Soria.—Jaray y su agregado Castellón del Campo: D. Saturnino Gregorio Vallejo, Secretario de Oteruelos, en la misma provincia.—Navaleno: D. Gregorio Hedo Antón, Secretario de Vilalvaro, en la misma provincia.

Tarragona.—La Bisbal del Panadés: D. Jaime Poblet Altimis, Secretario de Savalla del Condado, en la misma provincia.

Teruel.—Bordón: D. Rafael Albese Alaba, Secretario de Ladrufán, en la

misma provincia.—Villar del Cobo: D. Celedonio Llorente Lalinde, Secretario de San Felices (Soria).

Valencia.—Chella: D. Alberto Lozano Espert, Secretario de Cotes, en la misma provincia.—Foyos: D. Lisardo Molina Moreno, Secretario de Tuéjar, en la misma provincia.

Valladolid.—Pozaldez: D. Heliodoro Fernández Caraballo, Secretario de Etreros (Segovia).

Zamora.—Santa Clara de Avedillo: D. Alfonso Román Mateos, Secretario de Fuentelcarnero, en la misma provincia.

Zaragoza.—Belmonte de Calatayud: D. Fructuoso Martínez Jiménez, Secretario de Huesa del Común (Teruel).—Osera: D. Galo Barranco Soria, Secretario de Lechón, en la misma provincia.

Por Orden fecha 22 de Octubre de 1924, publicada en la GACETA del 23, se concedió un tercer plazo hasta 31 de Diciembre del expresado año, a fin de que los que reúnesen las con-

diciones exigidas por el artículo 20 del Reglamento de 23 de Agosto de propio año 1924 pudiesen presentar los documentos acreditativos de su derecho a figurar, tanto en la primera como en la segunda de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento; y siendo varios los casos de individuos que por causas justificadas o ajenas a su voluntad no han presentado sus documentos instancias en los plazos concedidos.

Esta Dirección general ha acordado

1.º Conceder un nuevo plazo, que expirará el día 15 del próximo mes de Octubre, a las dos de la tarde para la presentación de los documentos de referencia que señaló la Orden-circular de este Centro fecha 1.º de Septiembre de 1924, inserta en la GACETA del 18.

2.º Que se publique además en los Boletines Oficiales de las provincias el presente acuerdo de esta Dirección general de Administración, para más general conocimiento de los interesados en el asunto.

Madrid, 8 de Septiembre de 1925.
El Director general, Calvo Sotelo.